

# **RESUMEN EJECUTIVO DEL REAL DECRETO-LEY 6/2023 DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA, FUNCIÓN PÚBLICA, RÉGIMEN LOCAL Y MECENAZGO.**

## **I. VALORACIÓN INICIAL DEL REAL DECRETO LEY 6/2023.**

1. El Real Decreto-Ley, de acuerdo con su Exposición de Motivos pretende, con la introducción de las modificaciones en las Leyes procesales que incorpora, dos objetivos fundamentales:

- a) Impulsar la modernización y digitalización de la administración de Justicia;
- b) Adoptar medidas de eficiencia procesal con la finalidad de reducir la litigiosidad y a la agilización de los procesos.

2. No obstante, antes de abordar las concretas reformas que se introducen en el texto, han de valorarse ciertos aspectos de forma preliminar.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la aprobación del Real Decreto-Ley supone el cumplimiento de un hito necesario para acceder al desembolso del cuarto pago de los fondos *Next Generation*. Esta es la razón de la incorporación de estas reformas a través de un instrumento previsto para situaciones de extraordinaria y urgente necesidad. La no aprobación de la norma antes del 31 de diciembre hubiera implicado la pérdida del acceso a estos fondos.

En segundo lugar, el contenido que se incorpora se corresponde con el del proyecto de ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia, que fue publicado

en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 12 de septiembre de 2022 y que, finalmente, a consecuencia de la convocatoria de elecciones generales y de la disolución de las Cortes no culminó su tramitación parlamentaria. De la misma manera, también se incorpora, pero en este caso parcialmente, el proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados el día 22 de abril de 2022.

En tercer lugar, muchas de las previsiones contenidas en la Ley dependen en su aplicación práctica de cuatro cuestiones:

1º. Su desarrollo reglamentario o a través del CTEAJE. Por ejemplo, el artículo 13.2 dispone que *Reglamentariamente, y previo informe del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, se establecerán los requisitos que deberá cumplir la Carpeta Justicia en el ámbito de todo el territorio del Estado.*

El artículo 34.3 establece que *Los sistemas de comunicación utilizados en la gestión electrónica de los procedimientos para las comunicaciones entre las unidades intervinientes en la tramitación de las distintas fases del proceso deberán cumplir los requisitos establecidos en este real decreto-ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo.* En el artículo 35.2 se dice que *El uso de modelos de datos será obligatorio en las condiciones que se determinen por vía reglamentaria, previo informe del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, para el ámbito de todo el territorio del Estado.*

La obligación de estar dotados de sistemas de intercambio masivos por parte de los profesionales de la Justicia debería hacerse en los términos que se establezcan reglamentariamente o por norma técnica (artículo 37.2). Y *Los actos procesales de comunicación previstos en el artículo 149 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se lleven a cabo por medios electrónicos se podrán practicar mediante comparecencia en la Carpeta Justicia o correspondiente sede judicial electrónica, a través de la dirección electrónica habilitada única prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o por otros medios electrónicos que se establezcan reglamentariamente (artículo 50.1).*

En fin, entre otras muchas remisiones a normas de desarrollo, la utilización de salas virtuales deberá hacerse conforme a los requisitos establecidos reglamentariamente (65.2).

Por lo tanto, sin perjuicio de la transcendencia de los cambios legales que implica este Real Decreto-Ley, la aplicación de los mismos y su impacto, directo o indirecto, sobre las profesiones dependerá en buena medida de este desarrollo reglamentario y técnico que habrá que seguir adecuadamente.

2º. La forma de proceder de los Tribunales de Justicia. Por ejemplo, el artículo 137 bis de la LEC relativo a la realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia, señala que *Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente*. Por lo tanto, el criterio del Tribunal sobre la posibilidad de aplicar o no los medios telemáticos será crucial.

3º. Finalmente, su implementación por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia puede no ser inmediata. Dice la Disposición Final novena apartado 4 que *los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para la plena operatividad de sus preceptos, serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos, pero aclara en el apartado 5 que Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos, servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberán, en todo caso, llevar a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025*.

4º. El Régimen transitorio y de entrada en vigor del Real Decreto-Ley que por su importancia se analiza en el último apartado de este resumen.

En definitiva, hay una serie de condicionantes que se irán desarrollando en uno u otro sentido de ahora en adelante que van a determinar el modo real en el que esta norma va a ser aplicada en la práctica.

## **II. CONTENIDO GENERAL DEL REAL DECRETO-LEY**

3. Por medio del presente documento se realiza una síntesis de las reformas que introduce el Real Decreto-Ley 6/2023 de 19 de diciembre, que adopta medidas urgentes a los efectos del cumplimiento en la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (también Real Decreto-Ley o RDL).

4. A los efectos de abordar de forma ordenada el contenido de la norma, procede comenzar advirtiendo que la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley, establece una división en cuatro materias en las que se centran las reformas que pretenden la adecuación de la realidad a los objetivos fijados en el Plan de Transformación: (i) la digitalización de la Administración de Justicia y eficiencia procesal; (ii) la adaptación del sistema de empleo público a los objetivos fijados en el componente 11 del Plan de Recuperación; (iii) la digitalización de la Administración Local; en el sentido de la promoción del despliegue de servicios públicos por medios digitales; y (iv) la “revalorización de la industria cultural”.

Siguiendo estas cuatro materias, el Real Decreto-Ley se estructura en cuatro Libros, cuyo contenido esquemático podría establecerse de la siguiente manera:

Libro I: Aprueba una Ley de Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia; y modifica las leyes procesales (LEC, LECR, LJCA y LRJS) en lo que se refiere, fundamentalmente, a la adaptación de las actuaciones a los medios digitales.

Libro II: Aprueba un nuevo modelo de Función Pública, centrado en la planificación, el acceso, la selección y evaluación del desempeño profesional; creado la figura del directivo público.

Libro III: Modifica la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación fundamentalmente con el Padrón Municipal.

Libro IV: Modifica la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Partiendo de este esquema, el presente resumen se limita al Libro I, referido a las modificaciones en el marco de la Administración de Justicia, tratando de analizar los puntos más relevantes de la misma.

### **III. MEDIDAS DE EFICIENCIA DIGITAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.**

5. Debe partirse de que las bases de la eficiencia digital ya venían en gran medida recogidas en la Ley 18/2011 de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que ahora se deroga por la presente norma. El Real Decreto-Ley viene, por tanto, a completar determinados aspectos de dicha regulación, adaptándolo en lo necesario, pero no se constituye un nuevo sistema como tal.

6. Partiendo de dicha realidad, en el artículo 4 del RDL, se establecen los principales servicios electrónicos que debe garantizar la Administración de Justicia. Los más relevantes son:

- La itineración e interoperabilidad de expedientes electrónicos entre los órganos judiciales, oficinas, fiscalía europea y fiscalía. (puntos a y b). En ese sentido, el artículo 90 dispone que *Las aplicaciones y servicios electrónicos que los Consejos Generales de la Abogacía, de la Procura y de Graduados y Graduadas Sociales pongan a disposición de los y las profesionales deberán interoperar con los sistemas de gestión procesal, si fuera necesario a través de los servicios comunes a todas las administraciones competentes previstos en este real decreto-ley.*
- Reglamentariamente, previo informe del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, oídos los Consejos Generales, se establecerán para todo el ámbito estatal las condiciones y funcionalidades obligatorias de la interoperabilidad.
- La creación de un Punto de Acceso General de la Administración de Justicia (punto e).

- Servicio de acceso a los servicios, procedimientos e informaciones de la Administración de Justicia (punto f).
- La identificación y firma no criptográfica en las actuaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo por videoconferencia, y en los servicios y actuaciones no presenciales (punto o).

Se establece, asimismo, la interoperabilidad con el resto de Administraciones Públicas y con los Institutos de Medicina Legal, Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, oficinas de atención a las víctimas del delito y cualesquiera otras que, por razón de sus funciones o competencias, se relacionen directamente con la Administración de Justicia.

7. En relación con los derechos de los profesionales y los derechos y deberes de los ciudadanos, los artículos 5 y 6 del RDL reproducen en buena medida los establecidos en la Ley 18/2011, siendo lo más llamativo la introducción de un derecho a la desconexión digital para la conciliación de la vida laboral, personal y familiar de los profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia.

8. El Título II del Libro I del RDL se refiere al Acceso Digital a la Administración de Justicia, siendo que en el mismo se amplía o completa el concepto de sede electrónica, orientando la misma a ser un servicio de acceso al ciudadano.

Concretamente, el artículo 13 establece el servicio de la Carpeta Justicia, como medio de acceso quien sea parte o interesado a los servicios informaciones, procedimientos o actuaciones judiciales. Dicha Carpeta Justicia, en todo caso, queda pendiente de desarrollo reglamentario. El artículo 17, por su parte establece el acceso por medio de esta Carpeta al expediente judicial electrónico. Esta carpeta electrónica parece que pretende ser una herramienta similar a la Carpeta Ciudadana de la Administración General del Estado, siendo que se mantiene en todo caso, según se desprende del RDL la utilización de los puntos de acceso electrónicos disponibles (a que se refiere el artículo

6.4 del RDL) y concretamente el Punto Común de Actos de Comunicación recogido en el artículo 51 del RDL.

**9.** En relación con los sistemas de identificación, el RDL amplía el marco de los medios aceptados por la Administración de Justicia, asemejando tales medios a los aceptados con carácter general por la Administración Pública. En este sentido, lo más relevante es el artículo 23 sobre sistema de identificación seguro en videoconferencias, que establece la posibilidad de utilizar sistemas *de información para la identificación y firma no criptográfica, en los términos y condiciones de uso establecidos en la regulación sobre identificación digital tanto nacional como de la Unión Europea*. Esta norma, entendemos, debe ponerse en relación con los artículos 59 y siguientes del RDL, donde se establece los servicios no presenciales y la identificación y firma a los efectos de las videoconferencias; si bien el concreto uso de firmas para las actuaciones por videoconferencia, dice el último inciso del artículo 60, será determinado por el Comité técnico estatal de la Administración de justicia electrónica.

**10.** En relación con las actuaciones telemáticas, una de las principales novedades de la norma, se introduce por el artículo 62 el concepto de punto de acceso seguro y lugar seguro, a los efectos de practicar dichas actuaciones y al que se refieren las normas procesales modificadas. El punto seguro se identifica con un sistema que sea seguro de conformidad con lo que se determine por el Comité técnico estatal. El lugar seguro se identifica con lugares físicos desde los que se considera seguro hacer una videoconferencia, por ejemplo, oficinas judiciales, registros, etc. Lo relevante será el desarrollo de los puntos de acceso, pues de ahí se desprenderá la efectiva aplicabilidad de la preferencia por actuaciones telemáticas que pretende la reforma.

**11.** En relación con la tramitación del procedimiento, de conformidad con la Exposición de Motivos se aborda lo que se llama “tramitación orientada al dato”, persiguiendo la

incorporación de datos estandarizados en todos los trámites para el tratamiento posterior de dichos datos a efectos de automatizar procesos como el cálculo de plazos, comprobación de situaciones concursales, etc. Así se dice que *superado el concepto de la sola eliminación del papel físico, se intenta dar un paso más, como es la visión del expediente judicial electrónico como un «conjunto de conjunto de datos» estructurados que proporcionan información, incluyendo así documentos, trámites, actuaciones electrónicas o grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial. Se identificarán por un número único para cada procedimiento, y tendrán un índice electrónico*

Los fines concretos se recogen en el artículo 35 del RDL; no obstante, de la norma no se desprenden los cambios concretos en que varía la forma de tramitación de los procedimientos a los efectos de buscar esa tramitación en torno al dato.

En relación con el expediente judicial electrónico se establece en el artículo 48 que *El Sistema Común de Intercambio de documentos y expedientes judiciales electrónicos tendrá por objeto posibilitar la itineración de expedientes electrónicos y la transmisión de documentos electrónicos de una oficina u órgano judicial o fiscal a otro, en los casos en los que corresponda por aplicación de las leyes procesales, e independientemente de que los tribunales u oficinas implicados utilicen el mismo o distintos sistemas de gestión procesal, y estará bajo la responsabilidad y gestión del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Remitiéndose para la determinación de sus condiciones de funcionamiento al CTEAJE.*

**12.** Por último, resulta de interés la regulación de las actuaciones automatizadas y asistidas; que se integran dentro de la anterior idea del “dato” y que pretende una agilización en la agilidad de la Administración de Justicia. El artículo 56 del RDL regula las actuaciones automáticas y, entre ellas, señala, como ejemplos, el numerado o paginado de los expedientes; la remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello; la generación de copias y certificados; la generación de libros; la comprobación de representaciones; o la declaración de firmeza, de acuerdo con la ley

procesal. Por su parte, el artículo 57 regula las actuaciones asistidas, referidas fundamentalmente a la generación de documentos de forma automática como asistencia a la labor judicial.

**13.** La norma, con un carácter general, se centra en la organización de la propia Administración de Justicia y la regulación de los Registros de datos, escritos, de apoderamientos; de personal y el Registro Común de la Administración de Justicia; tratando de desarrollar la idea de la interoperabilidad y unificación del sistema para su funcionamiento por medios telemáticos de forma efectiva; con un acceso racional por parte de los profesionales y ciudadanos. En fin, se trata de un paso más en la regulación de la Administración de Justicia Digital, comenzada por medio de la ley 18/2011.

En este sentido, la propia norma deja una gran cantidad de cuestiones, eminentemente técnicas, a un desarrollo posterior; y será en dicho desarrollo en el que se podrán apreciar mejor las efectivas implicaciones, directas o indirectas, para los profesionales.

### **III-. MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.**

Junto con las medidas de eficiencia digital propiamente dichas y siguiendo el planteamiento ya iniciado por medio de los anteproyectos aprobados en tal sentido (también el de Medidas de Eficiencia Organizativa), se aprueba, si bien de forma parcial en relación con su anteproyecto de Ley, determinadas medidas de Eficiencia Procesal, que se refieren a la adaptación de las Leyes procesales con la idea no sólo de la digitalización, sino de alcanzar un mejor funcionamiento de una Administración de Justicia en ocasiones lenta y poco accesible a determinados colectivos. Resumimos a continuación las principales modificaciones de las Leyes procesales.

#### **a. Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

**14.** Modificación del artículo 109, en relación con la comunicación con las personas con discapacidad perjudicados u ofendidos por un delito; recogiendo los principios de un lenguaje claro y sencillo, proveer de los apoyos necesarios o la posibilidad de que la persona sea acompañada por persona de su confianza.

**15.** Modificación del artículo 252: se introduce un párrafo segundo por medio del cual se señala una resolución tácita desestimatoria de la solicitud por interesado de cancelación de antecedentes penales en el Registro Central de Penados.

**16.** Se introduce un artículo 258 bis, por medio del cual se establece la posibilidad de realizar actos procesales mediante presencia telemática, estableciendo la preferencia de dicha práctica telemática; siempre que se pueda practicar desde un punto de acceso seguro (regulados en el artículo 62 del RDL). Así, tanto en fase de instrucción como en juicio

oral, se realizarán de forma preferente mediante presencia telemática de los intervinientes a través de punto de acceso seguro, siempre que las oficinas judiciales o fiscales dispongan de los medios necesarios y salvo que el órgano judicial disponga lo contrario en atención a las circunstancias. Como excepción las comparecencias de los acusados serán, con carácter general, presenciales.

17. Se modifican los artículos 265 y 266 sobre el contenido y firma de la denuncia y 512, 514 y 643 sobre el Tablón Edictal Judicial Único.

18. Se modifica el punto 3 del artículo 954, sobre la revisión de resolución judicial firme en caso de pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el traslado a la Abogacía General del Estado, para su posible intervención, sin condición de parte; presentando observaciones escritas sobre la ejecución de la sentencia del TEDH.

**b. Modificación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**

19. Se modifica el artículo 23, en su punto 3, introduciendo la obligación de los funcionarios que comparezcan por sí mismos de la utilización de medios electrónicos. Y en su punto 4 para la posibilidad de conferir representación electrónicamente.

20. Los puntos 4 y 5 del artículo 48, establece la obligación para la Administración de enviar el expediente en soporte electrónico, foliado, autenticado y acompañado de índice, también autenticado, de documentos. Asimismo, el punto 11 del mismo, establece que la remisión del expediente debe ser por los medios de interoperabilidad aplicables.

**21.** El punto 1 del artículo 52, se modifica para señalar que a la parte se le dará traslado del expediente en soporte electrónico y por medios telemáticos o por medio del punto de acceso electrónico al expediente judicial al tiempo de la resolución que así lo disponga.

**22.** El artículo 55 sobre complemento del expediente, establece que admitido el complemento solicitado dentro de los 10 primeros días para formular demanda o contestar, el plazo se reiniciará desde la puesta a disposición del expediente completo.

**23.** Se introduce un punto 8 del artículo 60, sobre la prueba en caso de videoconferencia que dice: *La presentación de documentos en el curso de actos judiciales o procesales celebrados por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.*

**24.** En el artículo 81.2 se incluye un punto e) sobre la posibilidad de plantear recurso de apelación contra las sentencias que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos. Se sustituye la referencia al instituto de la adhesión al recurso de apelación por la posibilidad de utilizar el escrito de oposición a la apelación para, a la vez, articular motivos de impugnación de la sentencia apelada, con el consiguiente traslado a la contraparte para oponerse a la impugnación.

Se modifica el punto 4 del artículo 85, reconociendo de forma más clara la posibilidad de impugnar la sentencia recurrida en el trámite de alegaciones al recurso de apelación interpuesto por otra parte.

**25.** Se modifica el apartado 2 del artículo 102 bis (previamente declarado inconstitucional) quedando redactado de la siguiente manera: *Cabrá recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o*

*impidan su continuación. Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.*

**26.** En el artículo 119 se incluye el necesario traslado del expediente administrativo para la presentación de alegaciones por las demandadas.

**27.** Se modifica el artículo 139, sobre costas en su punto 4, quedando redactado: *En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa. En los recursos, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.*

### **c. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**28.** Entre las principales novedades, destaca la incorporación del pleito testigo y la introducción de medidas tendentes a ampliar el régimen de control de oficio de cláusulas abusivas, acelerar los procedimientos y promover el uso de medios digitales. Se incrementan las cuantías para la determinación del ámbito del juicio verbal, se introducen reformas en materia de recursos de apelación, en los procesos de ejecución, y la celebración telemática de las actuaciones procesales se convierte en la norma, en lugar de la excepción.

**29.** El artículo 7 introduce los necesarios ajustes en favor de las personas mayores y con discapacidad, en sentido similar a lo recogido en la LECR. En este sentido, además se introduce un artículo 183.3 bis sobre la declaración de personas mayores de 80 años.

**30.** Se introduce un artículo 11 quater, otorgando legitimación a las asociaciones profesionales del sector artístico y cultural, en relación con los intereses de sus asociados o generales de los profesionales del arte y la cultura.

**31.** Se modifica el artículo 24 en el sentido de permitir el apoderamiento *apud acta* del procurador por comparecencia electrónica a través de la sede judicial electrónica; este apoderamiento debe llevarse a cabo en el momento de presentación del primer escrito.

**32.** Se modifica el punto 2 y se incorpora un punto 4 al artículo 34, sobre la cuenta del procurador, quedando redactados de la siguiente manera:

*2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la*

*cuenta por ser indebida, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.*

*Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.*

*Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior."*

*'4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.*

*El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.*

*Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.*

*De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.*

*Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.*

*El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.*

También se modifica en sentido similar, en artículo 25 sobre la cuenta del abogado.

**33.** Se introduce el artículo 43 bis, sobre la cuestión prejudicial europea, regulando la forma de su petición, así como la suspensión de las actuaciones. También prevé la suspensión en caso de que conste cuestión prejudicial solicitada por otro órgano jurisdiccional. Contra el Auto que deniegue la petición de cuestión prejudicial cabrá recurso de reposición y contra el que acuerde la suspensión recurso de apelación.

**34.** El artículo 73.1 introduce la posibilidad de acumular acciones de liquidación de régimen económico y la acción de división de la herencia en caso de disolución de régimen económico por fallecimiento de uno de los cónyuges. También se reconoce en sentido similar la acumulación de procesos en el artículo 77.

**35.** Se modifica el artículo 129.2 en relación con las actuaciones a realizar fuera del partido judicial, señalando que las mismas podrán practicarse por medio de videoconferencia si es posible y, en otro caso, por auxilio judicial.

Se introduce un nuevo artículo 129 bis, en relación con la celebración telemática de actos procesales, estableciendo en su punto 1 la preferencia de la celebración mediante presencia telemática, por medio de punto de acceso seguro. En los puntos siguientes, establece las excepciones a la comparecencia telemática, estableciendo expresamente que procederá la comparecencia telemática cuando la persona que haya que intervenir resida en municipio distinto. Tal resolución se completa con la modificación del artículo 169,

que establece en su punto 4 una norma general de práctica de los interrogatorios en sede del tribunal y sólo justificadamente mediante auxilio judicial (en principio, parece contradictoria la referencia a videoconferencia común, con carácter general y en otro momento sólo auxilio judicial y parece, solo justificadamente).

En este sentido y a pesar de las dudas que pueden surgir al relacionar estos artículos con el artículo 62 del RDL sobre lugares y accesos seguros, parece que la filosofía de la norma es dar preferencia e incluso establecer el deber de la comparecencia telemática en actos en que intervengan sólo profesionales; regulando también, como vemos dicha opción para actuaciones con terceros, pero con más límites, debiendo de tener claro que, en principio, la norma es la práctica por medio de accesos seguros y en lugares seguros.

Así, procede señalar aquí la introducción del artículo 137 bis, que establece que las actuaciones por videoconferencia, tanto de profesionales como de peritos, testigos y partes, se realizará en la oficina judicial o Juez de paz del domicilio en el que resida. En su punto tercero, señala que el Juzgado podrá acordar en atención a las circunstancias las intervenciones desde cualquier lugar, siempre que se garantice la seguridad, exceptuando determinados casos. La solicitud de intervención por videoconferencia deberá solicitarse con la antelación de 10 días al acto. De nuevo, resulta algo contradictorio la realidad del auxilio judicial y de los puntos de acceso y lugares seguros con la posibilidad de comparecer de forma puramente telemática, desde cualquier lugar. En todo caso, se remite a un desarrollo reglamentario que probablemente concrete aspectos relativos al punto seguro y lugar seguro, siendo que, mientras tanto, parece claro, la celebración telemática fuera de un lugar seguro (entendido como otra cosa diferente al auxilio judicial) quedará limitada a cuando el Juzgado lo entienda seguro y lo acuerde en tal sentido.

**36.** También resulta de gran relevancia el artículo 414, que en su nueva redacción establece un deber para los profesionales de comparecer telemáticamente: *Las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la*

*imagen, con los requisitos establecidos en el artículo 137 bis, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de las partes.*

También a estos efectos son relevantes la modificación del artículo 146, sobre la forma de documentación de los actos que no sean escritos y documentos; y el artículo 147, también modificado sobre el registro por el Letrado de la Administración de Justicia de tales actuaciones por sistemas de grabación.

**37.** Es de gran relevancia, asimismo, la modificación del artículo 135, que establece un nuevo párrafo en relación con los problemas de los medios telemáticos que señala: *Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial. En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar.*

Parece pues que introduce la forma de actuar en supuestos como el del exceso de cabida u otros problemas de presentación por motivo del documento.

Asimismo, en su punto 5 incluye el día de gracia expresamente para los plazos sustantivos, regulando así una cuestión que había sido objeto de diversos pronunciamientos por los tribunales.

**38.** También en relación con los documentos, el artículo 270 introduce la posibilidad de aportación de documentos en el curso de actos celebrados telemáticamente, si bien no establece la forma quedando, entendemos, pendientes de un desarrollo posterior. Por su

parte, el artículo 279 pasa a señalar que no se entregarán a las partes autos originales en formato papel; hablando de copia de algún escrito o documento si no están obligados a comunicarse por medios electrónicos (por tanto, parece que se limita definitivamente sacar copias de documentos del Juzgado).

**39.** Se modifica también la forma de las comunicaciones por medios telemáticos, estableciendo el artículo 152 en la modificación del punto 2º, una regulación más detallada sobre los sujetos obligados a recibir comunicaciones electrónicas; incluyendo cuando los intervinientes se hayan obligado contractualmente a ello. Se modifican asimismo los artículos 155, 158, 162, 164, 170 y 171, siendo de especial interés, entendemos el artículo 155 en relación con las comunicaciones en caso de no estar personadas y la primera notificación de los procedimientos; así como su remisión a la comunicación edictal del artículo 164.

Así, se establece que los obligados a comunicarse con la Administración por medios electrónicos deberán recibir en todo caso las comunicaciones por medios electrónicos y, en caso de no descargarla en tres días, se procederá a su publicación en el Tablón Edictal Único. Respecto de los no obligados, se establece la posibilidad de remisión electrónica, pero deberá realizarse también en el domicilio. Incluye la obligación de introducir en la demanda los datos que se conozcan para facilitar su identificación, como teléfono, fax, dirección de correo o similares. En este sentido se modifica igualmente el artículo 399 sobre la demanda y 405 sobre la contestación, en relación al compromiso de recibir notificaciones y datos necesarios para identificación del demandado.

Procede recordar en este sentido que, de conformidad con el artículo 273.3 de la propia LEC, son obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.

- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los notarios y registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

Lo más relevante de esta modificación resulta, entendemos, que se materializa la obligación para las personas jurídicas y profesionales de darse por notificados cuando reciban comunicaciones electrónicas.

**40.** Se modifica, asimismo el ámbito del juicio ordinario y juicio verbal, aumentando la cuantía de los mismos a 15.000 euros (modificación de los artículos 249.2 y 250.2). En relación con el procedimiento de juicio verbal, se introducen en el artículo 250.1 los siguientes puntos:

*14.º Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.*

*15.º Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.*

*16.º Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común.*

Se tramitarán por los cauces del procedimiento ordinario las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de la contratación

41. En relación con la aportación de dictámenes periciales, en caso de anuncio de presentación del mismo, el artículo 337 mantiene el plazo de 5 días antes del juicio o audiencia previa pero incorpora el inciso *o en treinta días desde la presentación de la demanda o de la contestación en el juicio verbal*.

42. Se modifica el artículo 398 sobre las costas en el recurso de casación en el sentido de señalar que ante la desestimación del recurso se interpondrán las costas al recurrente, *salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento*.

43. Se modifican los artículos 438, 440, 441 y 448 en relación con el juicio de desahucio; no entrando aquí a tales modificaciones para no excedernos en el objeto del resumen. La modificación fundamental es la clarificación de la cosa juzgada en relación con la reclamación de rentas cuando se acumula a la acción de desahucio.

44. Se introduce un artículo 438 bis, introduciendo la posibilidad del procedimiento testigo para los supuestos de demandas individuales sobre condiciones generales de contratación. El procedimiento testigo puede iniciarse de oficio o a instancia de parte. El auto que acuerde la suspensión es recurrible en apelación con tramitación preferente. Se producirá la suspensión del procedimiento posterior siempre que (i) la demanda incluya pretensiones objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes; (ii) no deba realizarse un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento; y (iii) las condiciones generales de contratación impugnadas sean sustancialmente idénticas.

La suspensión del segundo y posteriores procedimientos en los que se acuerde la aplicación de este mecanismo se prolongará hasta la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento testigo. Tras la firmeza de la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo. El demandante en el procedimiento suspendido

podrá solicitar el desistimiento de sus pretensiones; la continuación del procedimiento para que se resuelva sobre el fondo; y la extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo, de modo que se procederá a la ejecución de la sentencia sin necesidad de iniciar un procedimiento declarativo.

**45.** Se limita la posibilidad de desistimiento de recurso de casación en caso de que ya se haya señalado día para deliberación, votación y fallo (art. 450). También se soluciona el asunto de los recursos de revisión por la modificación del artículo 454 bis, adaptándolo a las resoluciones del Tribunal Constitucional.

**46.** Se modifica el artículo 458, que pasa a señalar que el recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que sea competente para conocer del mismo. Así, cambia la tramitación del mismo, siendo el tribunal *ad quem* quien deberá resolver sobre la admisión una vez remitidas las actuaciones por el órgano *a quo* y tramitará la oposición.

**47.** Se recupera en el artículo 477 la mención a la casación en sentencias referidas a la resolución de cuestiones sobre decisiones de la Oficina de Patentes y Marcas. Esta mención se quitó en la reforma del recurso de casación y, pareciendo un error, se confirma con su reincorporación al texto.

**48.** Se incorpora por los artículos 514 y 516 la intervención de la Abogacía del Estado en los recursos de revisión de sentencias firmes.

**49.** En el artículo 519 se reconoce la extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en que se hayan ejercido acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación, una vez que sean firmes tras haber sido recurridas ante la

Audiencia Provincial. Se prevé para solicitarlo un incidente. Para ello, deben concurrir las siguientes circunstancias:

- que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo;
- que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición;
- que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante;
- que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender; y
- que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretenden extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

**50.** También puede mencionarse que se añade un apartado 5 al artículo 527, señalando que no habrá condena en costas de la ejecución provisional si el ejecutado cumple en el plazo de 20 días desde la notificación del auto, positivizando así el criterio que venía manteniendo la jurisprudencia.

**51.** Se introduce, asimismo, con la modificación de los artículos 551, 552 y 561 de forma expresa, la potestad de revisar por el Juez las cláusulas abusivas del título y la oposición fundada en tales apreciaciones.

**52.** Sobre las medidas cautelares, el artículo 271 reconoce la posibilidad de acordarlas de oficio, sólo en caso de suspensión de acción individual de consumidor sobre cláusulas abusivas.

**d. Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.**

**53.** Lo más relevante resulta la modificación del artículo 44 en relación con la forma de presentación de escritos y documentos, con remisión al artículo 135 LEC, la modificación del artículo 53, sobre la identificación de domicilio, teléfono y dirección electrónica de quien esté obligado a relacionarse por medios electrónicos con la Administración; y los artículos 55 y 56 sobre el lugar de las comunicaciones y la forma electrónica de las mismas.

**54.** También se introduce en esta jurisdicción por medio del artículo 86 bis, el procedimiento testigo y la posible extensión de efectos en el artículo 247 bis y ter.

**55.** Se adapta asimismo el recurso de revisión a la doctrina Constitucional.

## V. RÉGIMEN TRANSITORIO Y ENTRADA EN VIGOR

**56.** Respecto del régimen transitorio de la norma procesal, establece la Disposición Transitoria Segunda que: *Las previsiones recogidas por el libro primero del presente real decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que en este se disponga otra cosa.*

La disposición transitoria tercera afirma que *Si el estado de la técnica no hiciera posible remitir el expediente administrativo electrónico con los requisitos establecidos en este real decreto-ley y en la normativa técnica de aplicación, y, en todo caso, hasta el plazo máximo de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, será admisible la remisión del expediente en otro formato digital que posibilite su descarga y reutilización por el tribunal, oficina judicial u oficina fiscal. El expediente así remitido tendrá valor de copia simple.*

**57.** En relación con la entrada en vigor de la norma, la Disposición Final Novena establece que el Libro I, tratado en este resumen, entra en vigor a los 20 días de la publicación en el BOE. No obstante, el Título VIII, es decir, las modificaciones sobre las normas procesales, entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de la norma en el BOE.

**58.** Por último, en relación con la adaptación de las Administraciones y servicios que recoge la norma, establece lo siguiente:

*4. Desde la entrada en vigor del libro primero del presente real decreto-ley, los servicios y sistemas tecnológicos previstos en el mismo o que sean necesarios para la plena operatividad de sus preceptos, serán plenamente aplicables en todas las Comunidades Autónomas que ya cuenten con los mismos.*

*5. Las Comunidades Autónomas que aún no cuenten con tales sistemas o servicios, o que, contando con los mismos, aún no hayan operado su plena integración con los nodos,*

*servicios o sistemas comunes del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes deberán, en todo caso, llevar a cabo su plena aplicación e integración el 30 de noviembre de 2025.*

*A tal fin, desarrollarán todas las actuaciones necesarias para disponer de los mismos y su plena integración, en los plazos convenidos en el marco de la Conferencia Sectorial de Justicia para la distribución y reparto del crédito asignado en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia.*

*En concreto, deberán realizar estas actuaciones de conformidad con los acuerdos publicados por Resolución de 14 de junio de 2022, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Administración de Justicia, por el que se formalizan los criterios de distribución y el reparto resultante para las Comunidades Autónomas, del crédito asignado en el año 2022 y en el año 2023 por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (...)*

Madrid, a 22 de diciembre de 2023.